

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00196-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 15 de septiembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 429

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora ÁNGELA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que en la primera declarativa se hace alusión a Protección S.A, cuando tal administradora de fondos de pensiones no fue demandada en esta causa judicial y de la verificación de los anexos aportados, no se advierte que la demandante haya estado vinculada a la misma. En ese sentido, se deberá ajustar tal pretensión, conforme lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
2. Ahora bien, advierte el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el mismo tan sólo se faculta a la apoderada judicial para iniciar un litigio laboral de primera instancia en contra de PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS. No obstante, el libelo gestor se encuentra dirigido en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. En ese sentido, la denominación de la primera entidad demandada es diferente y frente a la segunda, brilla por su ausencia mención alguna en el poder aportado.

De igual forma, en tal mandato se indica que se procura obtener el reconocimiento de la INEFICACIA DEL TRASLADO. No obstante, no se precisa a qué tipo de traslado se refiere, en qué fecha ocurrió o cualquier otra información adicional que permita identificarlo, así como tampoco se hace alusión al eventual traslado del capital abonado en su cuenta de ahorro individual, súplica que sí se incluye dentro del escrito inicialista.

En ese sentido, la abogada carece de facultades para iniciar esta causa judicial, por lo que deberá corregir las falencias aquí señaladas y aportar nuevamente como anexo el mandato

conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P, esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante, si llegare a disponer de éste.

3. Finalmente, se omitió anexar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS o en su defecto, se omitió hacer la manifestación de que trata el parágrafo ibídem.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ÁNGELA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3975c92edfedb2cc362d7c06d150391bd123b33d81b87f5afa487a01f2118233

Documento generado en 15/09/2021 06:54:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>